

# Dirección de Industria

## Boletín de Doctrina Aduanera



## Boletín No. 009 de Agosto de 2018

### CONTENIDO

Concepto 0448 del 19 de Abril de 2018

Concepto 0587 del 26 de Abril de 2018

Concepto 0580 del 27 de Abril de 2018

Concepto 0646 del 04 de Mayo de 2018

Concepto 0716 del 10 de Mayo de 2018

Concepto 8079 del 10 de Julio de 2018



Concepto 0448 del 19 de Abril de 2018

#### Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Se resuelven las siguientes consultas relacionadas con el patrimonio líquido:

1. ¿La fecha de afectación del patrimonio líquido mínimo la determina la misma agencia de aduanas o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando

realiza la visita de verificación de mantenimiento de requisitos?

Respecto al mantenimiento del patrimonio líquido de las agencias de aduanas, el artículo 16 del Decreto 2685 de 1999 establece que este requisito general se regirá por lo dispuesto en artículo 18 del mismo decreto, que establece dos situaciones que dan lugar a la reducción del patrimonio líquido mínimo:

a) Cuando la Agencia de Aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al (20%). Evento en el cual la autorización de la Agencia de Aduanas se cancelará.

b) Cuando el monto del patrimonio líquido se reduzca hasta del 20%. En este caso, se subsana el incumplimiento en un plazo no superior a 2 meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación.

Por otra parte, el artículo 14-1 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentaria del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, establece que para efectos de verificar el cumplimiento del patrimonio mínimo de las Agencias de Aduanas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar visitas, efectuar requerimientos de información o consultar los requisitos o base de datos de las declaraciones tributarias presentadas por la Agencia de Aduanas y demás actuaciones que considere pertinente.

2. ¿Cómo se determina contable y técnicamente la fecha exacta en que ha tenido lugar la disminución del patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del 20% exigido para las Agencias de Aduanas por el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999?

Se precisa que la forma o el procedimiento de cómo se determina la fecha exacta de la reducción del patrimonio líquido, es un tema regulado por la técnica contable, por tal razón se debe consultar ante el Consejo Técnico de la Contabilidad Pública toda vez que dicha entidad, es la competente para resolver consultas generales sobre temas contables

**Fuente Normativa:** Artículo 16 del Decreto 2685, artículo 18 del Decreto 2685, artículo 14-1 de la Resolución 4240 de 2000.

### **Concepto 000587 del 26 de Abril de 2018**

#### **Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

Se resuelven las siguientes consultas relacionadas con beneficios tributarios arancelarios.

1. ¿Los equipos, elementos, maquinaria, materiales e insumos destinados a la pre inversión e inversión en proyectos para la generación y producción de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía (FECE), pueden

ingresar al país bajo la modalidad de importación temporal de corto plazo, con suspensión total de gravámenes arancelarios y de IVA?

El beneficio tributario de la exclusión del IVA, aplica solamente para la importación de equipos, elementos, maquinaria, y servicios destinados a la pre inversión e inversión para la producción y utilización de energía a partir de la fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos.

La exención del pago de los derechos arancelarios está prevista para la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de pre inversión y de inversión de proyecto con fuentes no convencionales.

Se encuentran excluidos de IVA, solamente los bienes relacionados en la lista expedida por la UPME, y debidamente certificados por la misma entidad.

Para gozar de los beneficios tributarios y arancelarios, los bienes importados de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014 deberán someterse al objeto señalado en los citados artículos.

Para acceder a los beneficios tributarios y arancelarios debe contarse previo a la importación con franquicia, con el certificado emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

2. ¿Una vez importados temporalmente a corto plazo, pueden finalizar dicha modalidad con la importación con franquicia, presentando la documentación que acredita la procedencia de los beneficios tributarios previstos en la Ley 1715 de 2014 y en sus disposiciones reglamentarias?

Si un bien importado ingresa al país cumpliendo con el objetivo y destinación de los artículos 12 o 13 de la Ley 1715 de 2014, y a su vez, cumple con los presupuestos legales de artículo 94 de la Resolución 4240 de 2000 para la importación temporal a corto, no pagarán tributos aduaneros. Lo anterior, por cuanto éstos se encuentran suspendidos y solamente cuando los mismos se causen, deberán ser pagados, y esto ocurre, cuando se modifica la modalidad de importación temporal de corto y pasa a la modalidad de importación con franquicia prevista en el artículo 135 del decreto 2685 de 1999.

**Fuente Normativa:** Ley 1715 de 2014, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000.

**Concepto 0580 del 27 de Abril de 2018**

**Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

Se resuelven consultas relacionadas con la aplicación del Decreto 228 de 2017.

Se consulta sobre la aplicación del decreto teniendo en cuenta la siguiente situación: cuando por condiciones del precio FOB, con el que se llevó a cabo una importación, es necesario reunir la documentación requerida, debido a que el precio por kilogramo de la carga se encuentra por debajo de los umbrales establecidos y debe ser entregada a la DIAN.

1. Cuando el trayecto entre el puerto del exportador y el puerto colombiano es de un mes o menos.

El numeral 1 del artículo 4° es exacto al señalar que "por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá presentar por cada embarque, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto".

2. Cuando el trayecto entre el puerto del exportador y el puerto colombiano es mayor a un mes, y existen limitaciones de tiempo que impiden que antes de un mes del arribo, se entregue la documentación de la DIAN.

Corresponde a personas naturales o jurídicas que pretenden importar a un precio igual o inferior al determinado para las mercancías señaladas en el artículo 3° del Decreto 2218 de 2017, establecer los tiempos y las formas de realizar los trámites para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° del mismo.

3. Cuando se hizo una negociación con un proveedor en el exterior antes de la entrada en vigencia del decreto que fue el 27 de diciembre de 2017, y el embarque fue el día 28 de diciembre de 2017, y por lo tanto se disminuye considerablemente la capacidad de respuesta tanto del proveedor en el exterior como del importador, para reunir la documentación. Esto debido a que la publicación oficial se hizo el 27 de diciembre y ese mismo día entró en vigencia.

Acerca de la entrada en vigencia del Decreto 2218 de 2017 es importante tener en cuenta la Circular Conjunta 001 de 2018 mediante la cual se atendieron las principales inquietudes frente a la aplicación de la citada disposición. En el numeral 4° de la circular se señalaba que para las mercancías embarcadas a partir del 27 de diciembre de 2017 y que lleguen al país hasta el 27 de enero de 2018 no le era exigible el formato de identificación y responsabilidad de que trata el numeral 1° y parágrafo 1 del artículo 4 del Decreto 2218 de 2017.

**Fuente Normativa:** Decreto 2148 de 1992, artículos 135 y 137 del Decreto 2685 de 1999.

**Concepto 000646 del 04 de Mayo de 2018**

## **Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

Se resuelven las siguientes consultas relacionadas con el endoso para trámites aduaneros:

1. ¿Es procedente efectuar endoso parcial para trámites aduaneros más no en propiedad, del documento de transporte con el que arribó una mercancía a zona franca cuando una parte de estas es objeto de importación al resto del territorio aduanero nacional como consecuencia de una venta efectuada por un cliente domiciliado en el exterior?

Sí es procedente el endoso aduanero parcial para la realización de trámites aduaneros, más no es procedente el endoso parcial del título valor, por lo tanto para los eventos en que una mercancía haya ingresado a zona franca amparada en un documento de transporte y luego parte de esa mercancía deba ser nacionalizada al Territorio Aduanero Nacional. Esta deberá contar con copia del documento de transporte con el que la mercancía ingresó al país (Zona franca) y con el original de la factura correspondiente, junto con sus demás documentos soportes.

2. Teniendo como base el decreto 390 de 2016 se podría concluir que si bien el concepto 023 del 22 de febrero de 2002, determina que el endoso debe ser realizado al intermediario aduanero, ¿Es posible realizar el endoso aduanero al declarante toda vez que en el citado decreto este se defiende como la "Persona natural o jurídica que realiza una declaración de mercancías a nombre propio o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada"?

A la fecha, y de conformidad con la regulación aduanera vigente, se pueden realizar endosos aduaneros totales o parciales a las agencias de aduanas para efecto de adelantar trámites aduaneros.

## **Concepto 000716 del 10 de Mayo de 2018**

### **Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

Se resuelven las siguientes consultas relacionadas con infracciones administrativas aduaneras para el caso de importaciones temporales a largo plazo.

Cuando no se da por terminada la modalidad de importación temporal antes del vencimiento del plazo de la misma ¿Cuál es la infracción administrativa aduanera aplicable, la del numeral 1.1. o la del numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999?

Además, teniendo en cuenta que una de las conductas de la infracción del numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, es la de no haber pagado en forma oportuna la cuotas de los tributos aduaneros, ¿si se llegase a determinar que la infracción aplicable es la del numeral 1.1 del citado artículo, se estaría violando el principio *non bis ídem*?, Lo anterior por cuanto al haber sido cancelada la sanción del numeral 1.2. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 , quedo extinguida dicha

obligación de pago de las cuotas pactadas y subsanada la conducta tipificada como infracción.

Tratándose de una importación temporal a largo plazo, existe doctrina aduanera sobre la aplicación de las infracciones administrativas aduaneras previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

- Respecto de la infracción del numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, el despacho de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina se pronunció en el Oficio 026670 de 2017.
- Respecto de la infracción del numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, el despacho de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina se pronunció en el Oficio 066875 de 2014 y en el Oficio 02226 de 2015.
- Respecto de la infracción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, el despacho de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina se pronunció en el Concepto 046 de 2007 y en el Oficio 015094 de 2016.

**Fuente Normativa:** Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Oficio 026670 de 2017, Oficio 066875 de 2014, Oficio 02226 de 2015, Concepto 046 de 2007, Oficio 015094 de 2016.

### **Concepto 8079 del 10 de Julio de 2018**

#### **Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina**

Se resuelven las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el entendimiento para efectos aduaneros de muelle y puerto, respectivamente teniendo en cuenta que dentro de la regulación aduanera no existe una disposición normativa que defina estos conceptos?

La normatividad aduanera actual no contiene definiciones de muelle y puerto, razón por la cual atiende las previstas en el artículo 5º de la Ley 1ª de 1991. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en uso de las definiciones legales previstas en la Ley 1ª de 1991 artículo 5º entre otras las referidas a muelle y puerto se limita al alcance que la misma ley prevé.

2. ¿Existe a la luz del Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 del 2016 una habilitación aduanera que se denomine, “habilitación como puerto de servicio público” diferente a la habilitación de una zona primaria aduanera ubicada en un puerto?

En la actualidad la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales otorga habilitaciones como puerto de servicio público que corresponden a las zonas primarias aduaneras para las sociedades titulares de concesiones de puertos o muelles en aplicación del artículo 43 del Decreto 2685 de 1999.

3. En el caso de los centros de distribución de logística internacional (CDLI) — antes depósitos públicos de apoyo logístico internacional (DALI) — que están en proceso de homologación a los requisitos del Decreto 390 del 2016, ¿existe

alguna diferenciación si en el acto de la habilitación de la zona primaria aduanera bajo el Decreto 2685 de 1999 se hace referencia a muelle o puerto a efectos de poder homologarse?

El artículo 55-1 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 111 del Decreto 390 del 2016, respectivamente, hacen referencia a la habilitación tanto de los DALI como de los CDLI ubicados en los puertos, y dado el alcance de la definición contenida el numeral 5.11 del artículo 5º de la Ley 1ª del 1991, en la cual se incluye el muelle como un área del puerto, que en la Resolución 4240 del 2000 se hace referencia tanto al puerto como al muelle, se concluye que no habría diferencia alguna para efectos de la homologación, cuando la habilitación inicial del DALI se hubiere otorgado a un titular de un muelle o puerto.

4. Teniendo en cuenta que bajo el Decreto 2685 de 1999 una instalación aduanera contaba con una habilitación aduanera en donde se hacía referencia en el acto de habilitación a “muelle” y dicha instalación, además cuenta con un DALI habilitado que se quiere homologar a CDLI, ¿es necesario para la homologación cambiar la habilitación aduanera inicial para que diga puerto” y no “muelle”?

A pesar de que el Decreto 390 del 2016, artículo 672, desde su entrada en vigencia cambia la denominación de todos los DALI habilitados — indistintamente en muelles o puertos— a CDLI. Vale la pena precisar que el inciso 4º del numeral 2º del artículo 762 del Decreto 390 del 2016, realiza una precisión conceptual netamente de denominación, de la DALI a CDLI, independiente de la exigencia realización del trámite de homologación y del cumplimiento de los nuevos requisitos para todos los operadores de comercio exterior, incluido el CDLI, tal y como lo exige el inciso primero del numeral 2º.

5. El “lugar para el ingreso y salida de mercancías” que establece el Decreto 390 del 2016 en su artículo 127 ¿es equivalente a la ZPA?

Se señala que el artículo 127 del Decreto 390 no ha entrado a regir.

6. Para efectos de la habilitación de un CDLI ubicado dentro de una concesión portuaria ¿puede una persona distinta al titular de la concesión portuaria solicitar la habilitación de un CDLI, teniendo en cuenta que la regulación respectiva no señala que la solicitud deba ser efectuada por el titular de la concesión?

Sí, una persona jurídica distinta al titular de la concesión portuaria puede solicitar la habilitación de un centro de distribución logística internacional-CDLI.

7. Para efectos de la habilitación y/o homologación de los CDLI, ¿es necesario que en el objeto social del solicitante se encuentren expresamente determinadas las actividades descritas en el artículo 111 del Decreto 390 del 2016? En otras palabras, ¿se debe transcribir textualmente el artículo al objeto social de quien solicita la habilitación? Si ello es así ¿habría que hacer ello con todas las habilitaciones como operador de comercio exterior en el caso en que en una persona jurídica converjan diferentes calidades?

El numeral 3º del artículo 45 del Decreto 390 del 2016 y numeral 3º del artículo 17 de la Resolución 41 del 2016 dispusieron respectivamente:

“3. Tener como objeto social principal la actividad para la cual solicita la autorización o habilitación”.

“3. Tener en su objeto social principal entre otras, las actividades descritas en el artículo 111 del Decreto 390 del 2016” .

En consecuencia, para la habilitación u homologación de los centros de distribución logística internacional, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en las normas citadas.

7. ¿Se permite a la luz del Decreto 390 del 2016 la coexistencia en una misma área de un CDLI con otra habilitación aduanera como, por ejemplo, un depósito público, tal y como se hacía bajo el Decreto 2685 de 1999?

En el Decreto 390 del 2016 no se encuentra normas que establezcan la viabilidad de permitir la coexistencia en una misma área de un CDLI con otra habilitación aduanera, salvo la exigida por la misma norma respecto a la previa habilitación del lugar de arribo llámese puerto, aeropuerto, etc., en la cual se instalará el CDLI.

No obstante lo anterior, la norma para efectos de la realización de la actividad logística de estos CDLI, precisó en el párrafo del artículo 18 de la Resolución 4 del 2016: “Los centros de distribución logística internacional habilitados al momento de entrar en vigencia el Decreto 390 del 2016, continuarán efectuando sus operaciones en todas las áreas de puerto o muelle independientemente que sobre las mismas coexistan otras habilitaciones”.

**Fuente Normativa:** Ley 1ª de 1991, Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 del 2016, Resolución 4240 del 2000, Resolución 4 del 2016.



[Unsubscribe](#)

mailerlite